

Bogotá, junio 22 de 2021

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad.

DEMANDANTE: MANUEL SANTOS GUTIERREZ RAMIREZ

DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C - y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

MANUEL SANTOS GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con C.C No. 16.648.546 de Cali (Valle), en mi calidad de aspirante dentro del proceso de concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.- con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** para proveer vacantes en la DIAN, con el acostumbrado respeto, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se cimentan en los siguientes:

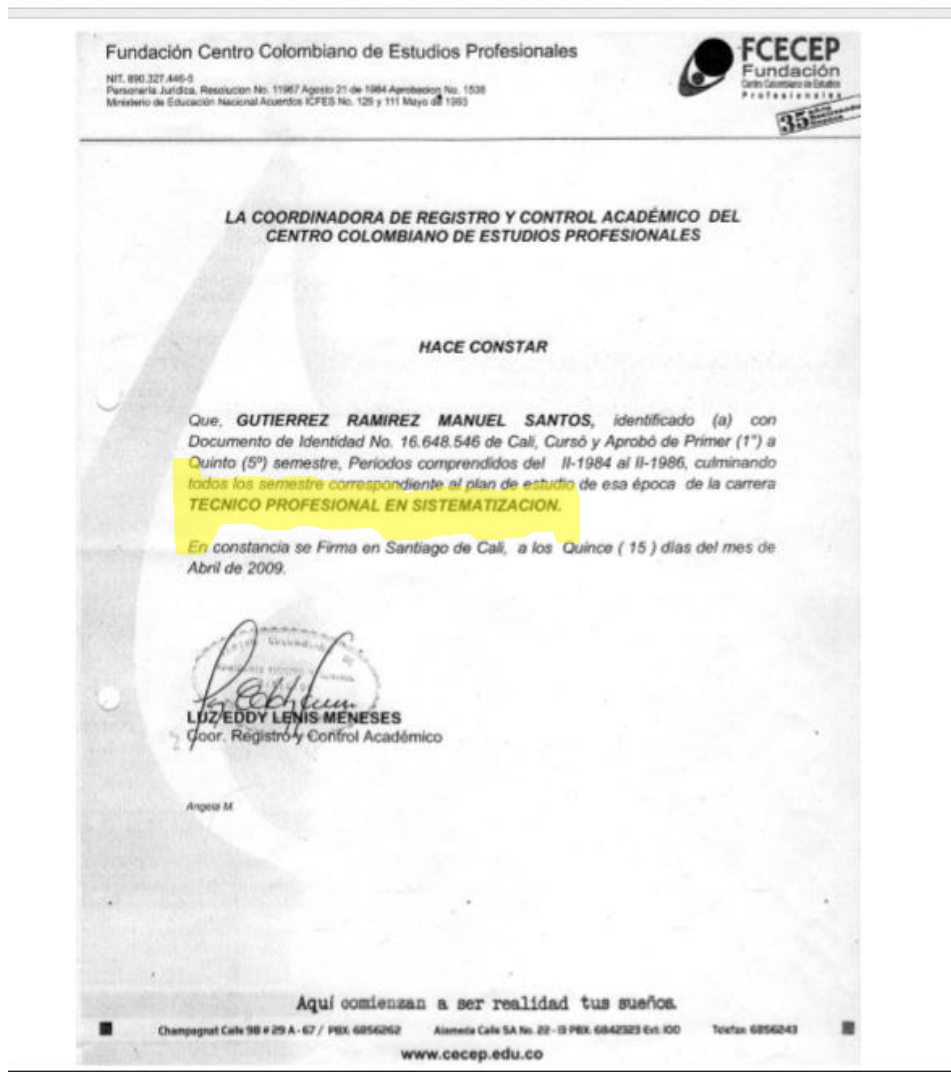
HECHOS

1. Me inscribí al proceso de la referencia a través del SIMO, al empleo Analista IV, Código: 204, Grado: 04, número OPEC 127500, Nivel Jerárquico: TECNICO, código de inscripción 316570062.

The screenshot shows a web browser displaying the SIMO portal. The main content area is a document viewer for a certificate from the Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales (FCECEP). The certificate is titled 'LA COORDINADORA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DEL CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES' and 'HACE CONSTAR'. The text of the certificate reads: 'Que, GUTIERREZ RAMIREZ MANUEL SANTOS, identificado (a) con Documento de Identidad No. 16.648.546 de Cali, cursó y aprobó de Primer (1°) a Quinto (5°) semestre, Periodos comprendidos del II-1984 al II-1986, culminando todos los semestre correspondiente al plan de estudio de esa época de la carrera TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMATIZACION. En constancia se Firma en Santiago de Cali, a los Quince (15) días del mes de Abril de 2009.'

2. Para el referido concurso, aporté el siguiente perfil académico:

Certificado que da constancia que culmine todos los semestres correspondientes al plan de estudios de esa época de la carrera **Técnico Profesional en Sistematización**, conferido por **la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales - FCECEP**".



3. En el **SNIES** los ciudadanos podemos encontrar información sobre todas las instituciones de educación superior registradas y sus carreras, así mismo, reportes de los programas que se ofrecen en el país y tienen el Registro Calificado (que cumplen las condiciones legales para ser ofrecidos), profesiones afines a la Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, como se demuestra en la consulta pública del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES.

Información del programa	
Nombre del programa	FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, -F.C.E.C.E.P.
Código SNIES del programa	52778
Estado del programa	Inactivo
Justificación Detallada	Se inactiva por vencimiento de registro calificado
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	2065
Fecha de resolución	02/05/2007
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Nivel de formación	Formación técnica profesional
Número de créditos	68
¿Cuánto dura el programa?	4 - Semestral

Información de la Institución	
Nombre Institución	FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, -F.C.E.C.E.P.
Código IES Padre	3706
Código IES	3706

Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	Núcleo Básico del Conocimiento
Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo específico	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo detallado	Desarrollo y análisis de software y aplicaciones
Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

4. La convocatoria establece como REQUISITO DE EMPLEO: terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo, que es lo que indica el certificado que adjunte.

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Analista iv
 nivel: técnico denominación: analista iv grado: 4 código: 204 número opec: 127500 asignación salarial: \$ 4259771
 CONVOCATORIA 1461 de 2020 PROCESO DE SELECCION - DIAN Cierre de inscripciones: 2021-02-09
 Total de vacantes del Empleo: 4 Manual de Funciones

Propósito
 af-lf-2009: participar en la elaboración de estudios técnicos y la ejecución de acciones que faciliten el cumplimiento de planes, programas y proyectos relacionados con el subproceso de recursos administrativos y de logística, de acuerdo con la normativa y políticas establecidas.

Funciones

- Adelantar las acciones y actividades pertinentes para la implementación, actualización de los instrumentos archivísticos y las orientaciones para su aplicación, atendiendo la normativa vigente.
- Adelantar las acciones necesarias que den trámite a la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos, realizando el seguimiento a los términos de ejecutoria y la certificación del trámite surtido, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.
- Atender las estrategias, mecanismos y acciones encaminadas a cumplir los requerimientos de infraestructura de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales.
- Consolidar la información de ingresos y egresos contenida en: reportes, consolidación de ingresos, certificación de IVA, facturación, contabilización, venta de mercancías, bienes y servicios, entre otros, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- Atender requerimientos, solicitudes relacionadas con las diferentes etapas del proceso contractual, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- Adelantar el proceso de ingreso, disposición y egreso de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, de bienes muebles adjudicados a la Nación-UAE DIAN en procesos de cobro coactivo y procesos concursales, así como la comercialización de bienes y servicios; de acuerdo con los procedimientos e instructivos establecidos, las directrices institucionales y su competencia.

TUTELA_LUIS HE...docx 20210618 RESPUE...pdf Show all

9:08 p. m. 22/06/2021

Apps media.utp.edu.co/g... Elizabeth Hernandez Ask.com http://www.search... YouTube Maps Reading list

6mo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

MANUEL SANTOS

- Ejecutar las acciones de prestación de servicios generales, técnicas y administrativas relacionadas con los contratos asignados al subproceso o área, además de la proyección de la respuesta a los PQRS de acuerdo con las normativas y los procedimientos vigentes.
- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
- Practicar la inspección, clasificación, alistamiento, disposición de mercancías e informes pertinentes, teniendo en cuenta el estado de conservación de los bienes y condiciones de almacenamiento, elaborando los soportes respectivos; de acuerdo con la normativa, los procedimientos y los instructivos vigentes.
- Llevar a cabo los proyectos de logística y ejecución en la administración, custodia, disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación y bienes muebles adjudicados a la Nación-UAE DIAN en procesos de cobro coactivo y procesos concursales, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
- Atender labores administrativas referidas a la gestión de inventarios y parque automotor para lograr los objetivos propuestos de conformidad con la normativa vigente y aplicable.

Requisitos

- Estudio:** Título de formación técnica profesional, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Certificado de inscripción profesional en los casos señalados en la ley.
- Experiencia:** Tres (3) años de experiencia laboral
- Equivalencia de estudio:** Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%2000061%20de%2011-06-2020.pdf> por
- Equivalencia de experiencia:** Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%2000061%20de%2011-06-2020.pdf>

Vacantes

DIAN		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato		FT-GH-1824		
Año	2020	Versión de la ficha	0 1	Vigencia Desde	11/06/2020	Hasta		
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Analista IV	Cód	204	Grado	04	Nivel Jerárquico:	NIVEL TÉCNICO	
Tipo de Empleo	Carreira Administrativa						Código de la Ficha	AF-LF-2009
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	Administrativo y Financiero							
Subproceso(s)	Recursos administrativos, operación logística, compras y contratos				Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional		
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			Dependencia:	Donde se ubique el empleo			
INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES.	INGENIERÍA AMBIENTAL; INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO; INGENIERÍA AMBIENTAL Y DEL SANEAMIENTO; INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA; INGENIERÍA SANITARIA; INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL.							
INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES.	TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO AMBIENTAL; TÉCNICA PROFESIONAL EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANEJO DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES; TÉCNICA PROFESIONAL EN SANEAMIENTO BÁSICO; TECNOLOGÍA EN SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL.							
INGENIERÍA CIVIL Y AFINES.	CONSTRUCCIONES CIVILES; INGENIERÍA CIVIL; INGENIERÍA ELECTRÓNICA.							
INGENIERÍA CIVIL Y AFINES.	TÉCNICA PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN DE OBRA; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN OBRAS CIVILES; TÉCNICA PROFESIONAL EN OBRAS CIVILES Y MANEJO AMBIENTAL; TÉCNICO PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN; TECNOLOGÍA EN CONSTRUCCIÓN; TECNOLOGÍA EN OBRAS CIVILES; TECNOLOGÍA EN CONSTRUCCIONES CIVILES; TECNOLOGÍA EN CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES; TECNOLOGÍA EN EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL; TECNOLOGÍA EN OBRAS CIVILES.							
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.	ADMINISTRACIÓN DE INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ÉNFASIS EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ÉNFASIS EN TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA; INGENIERÍA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES; INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN; INGENIERÍA EN INFORMÁTICA; INGENIERÍA EN INTELIGENCIA DE NEGOCIOS; INGENIERÍA EN MULTIMEDIA; INGENIERÍA EN SOFTWARE; INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; INGENIERÍA EN TELEINFORMÁTICA; INGENIERÍA EN TELEMÁTICA; INGENIERÍA INFORMÁTICA; INGENIERÍA MULTIMEDIA; INGENIERÍA TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA TELEMÁTICA; SISTEMAS DE INFORMACIÓN.							
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES.	TÉCNICA PROFESIONAL DE SISTEMAS EN PROGRAMACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y DISEÑO DE BASES DE DATOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN APLICACIÓN DE SOLUCIONES INFORMÁTICAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN COMPUTACIÓN Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES DE COMPUTO; TÉCNICA PROFESIONAL EN IMPLEMENTACIÓN DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES; TÉCNICA PROFESIONAL EN INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES Y COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES E INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE REDES LAN; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES (CICLOS PROPEDÉUTICOS); TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO INFORMÁTICO; TÉCNICA PROFESIONAL EN MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE REDES; TÉCNICA PROFESIONAL EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BASES DE DATOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE DESARROLLO DE SOFTWARE Y MANTENIMIENTO DE HARDWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS INFORMÁTICOS; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN PROGRAMACIÓN DE SOFTWARE; TÉCNICA PROFESIONAL EN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES; TÉCNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMÁTICA; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS Y PROGRAMACIÓN; TÉCNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS Y COMPUTACIÓN.							

Como se puede observar uno de los requisitos para el cargo de Analista IV, al cual me postulé, se encuentra descrita en el NBC la profesión Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, y dentro de sus programas académicos la profesión **Técnica Profesional en Sistemas**, por lo tanto, cumpro los requisitos exigidos conforme al manual de funciones, aportado por la DIAN.

5. Es inequívoco que mi formación académica antes relacionada, encuadra más que suficiente en el requisito exigido, pues mi título en el nivel Técnico guarda relación con

el propósito de empleo y es parte de los núcleos básicos del conocimiento exigidos, como lo he relacionado en las pruebas.

6. En el chequeo adelantado por la CNSC para la verificación de los requisitos mínimos, figura la siguiente observación en mi título:

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	BÁSICO EN EMPRENDIMIENTO	No Valido	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que la certificación aportada no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones.	
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, - FCECEP	TECNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACION	No Valido	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que la certificación aportada no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones.	
COLEGIO BENJAMIN HERRERA	BACHILLER ACADEMICO	No Valido	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones.	
CONCENTRACION ESCOLAR MARCO FIDEL SUAREZ	PRIMARIA	No Valido	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que la certificación aportada no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones.	

11 - 14 de 14 resultados

7. Luego en fecha 19 de mayo del presente año, la CNSC, en su sección de avisos informativos, publico:

“La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio”.

8. Acogiéndome a lo solicitado en la publicación del día 19 de mayo, procedí a realizar la reclamación de número 398243698 del día 20 de mayo de 2021, reclamando lo siguiente:

“Yo, MANUEL SANTOS GUTIERREZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 16.648.546, en mi derecho a la reclamación sobre los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, OPEC 127500, nivel técnico, analista IV, grado 4, código 204, que de conformidad al número de evaluación 371558822, en donde determinan el no admitido (Aspirante NO cumple con requisitos mínimos del empleo), según afirmación: Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta

que la certificación aportada no corresponde con programa académico definido en la ficha del manual de requisitos y funciones.”

“Me permito informar que en la OPEC 127500 nivel técnico, analista IV, en los requisitos académicos solicitan “Título de formación técnica profesional”, se anexa pantallazo de los requisitos académicos de la OPEC, en la cual la INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, se encuentra en los Núcleos Básicos de Conocimientos – NBC del manual de funciones y la carrera Técnico Profesional en Sistematización esta en la parte de programas académicos, con lo que se demuestra que mi certificado aportado en la inscripción es considerado afín y por lo tanto aplica a los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.”

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta **RECVRM-DIAN: 398243688** del día 18 de junio de 2021, afirma lo siguiente:

“De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos
Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:”

EDUCACION

Tipo Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Valido
EDUCACIÓN SUPERIOR	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMATIZACIÓN	FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, FCECEP	Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que la certificación aportada no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones.	No válido

“Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO.**”

Teniendo en cuenta la respuesta que aporta la CNSC, en la que afirma que el título de **Técnico Profesional en Sistematización** de la **FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, FCECEP** no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursé, me permito aclarar que es contradictorio a los artículos del decreto 1083 del 2015 citados por la misma CNSC:

“Por otra parte, la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, deben ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Subraya fuera del texto)

Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas

académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subraya y negrita fuera del texto)

10. Como se evidencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, mi profesión como **Técnico Profesional en Sistematización**, pertenece al NBC de la **Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines**, en las disciplinas académicas o profesiones específicas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, el cual mencione y adjunte anteriormente en el punto 3 de este texto.
11. Sírvase señor juez que una vez demostrado que la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, me están vulnerando el derecho al concurso de mérito, la igualdad de oportunidades y discriminación en esta convocatoria, una vez agotado el procedimiento previo y al no existir otro mecanismo idóneo para hacer valer mis derechos fundamentales, sabida es la procedencia de la acción de tutela, en procura de garantizar los derechos de los ciudadanos a participar en concursos públicos, motivo por el cual solicito al señor Juez ampare mis derechos fundamentales mediante el procedimiento preferente y sumario de que trata el artículo 86 de la Constitución Política y comine a las accionadas a que continúen en el referido proceso

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que la C.N.S.C, con su actitud está violando los derechos Fundamentales a la IGUALDAD, EL TRABAJO, LA TRANSPARENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisarse ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado la prueba integrada de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente... La Jueza xxx afirmó que en

el Juzgado xxx Administrativo de xxx, el señor xxx, quien ocupa el cargo de xxx, no puede cumplir a cabalidad sus funciones porque le diagnosticaron una artrodesis del tobillo derecho. Equivocadamente la jueza xxx considera que la anterior situación vulnera su derecho fundamental al trabajo en condiciones de igualdad, porque los demás despachos judiciales cuentan con la totalidad de empleados, quienes cumplen a plenitud sus labores. Al respecto, la Subsección A advierte que las circunstancias descritas por la Jueza xxx dentro del escrito de tutela, corresponden, en sentido estricto, a un asunto administrativo propio del funcionamiento del Juzgado xxx Administrativo de xxx y, por ende, a la estructura de las plantas de personal creadas para los juzgados administrativos del país. En efecto, el escenario descrito por la accionante no se encuentra, como tal, dentro de la órbita de protección de un derecho fundamental, inherente a la persona humana, es decir, que tenga la dimensión de una desigualdad material o de trato, que obligue al Estado a medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta , o excepcionalmente, de personas naturales o jurídicas que bajo circunstancias muy especiales, requieran del amparo constitucional por el quebrantamiento del derecho a la igualdad. La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede ser objeto del abuso, porque se corre el gran riesgo de banalizar el efecto útil que la Constitución Política le ha otorgado y el valor histórico que ha cumplido en el proceso de modernización de la sociedad colombiana. Así mismo, el derecho fundamental a la igualdad no puede forzarse hasta el absurdo, de reducir su eficacia y trascendencia social, en asuntos de alcance meramente administrativos, como es el caso que nos ocupa, en el cual se compara el número de empleados o rendimientos entre un despacho judicial y otro... Por último, tampoco la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la provisión de cargos de descongestión o ampliación de las plantas de personal, puesto que son asuntos de estirpe eminentemente administrativa. Las desigualdades o tratos diferenciados relacionados con la creación de cargos o autorizar gastos de personal en el sector público o privado, se sustentan en decisiones administrativas que obedecen a múltiples variables presupuestales, de eficiencia o de políticas públicas, y que por regla general están razonablemente sustentadas.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa. (...) La Sala advierte que, en efecto, el Distrito de Cartagena se equivocó al señalar que el recurso de reposición era el procedente para cuestionar la Resolución 822 de 2007, pues, según el Acuerdo 41 de 2006 y el Estatuto Tributario Nacional, el recurso procedente era el de reconsideración. Por lo mismo, la autoridad demandada redujo el término para recurrir, dado que para el de reposición son cinco días y para el de reconsideración son dos meses. Sin embargo, no se advierte que esa irregularidad derive en la nulidad de los actos cuestionados, toda vez que no se comprometieron, de manera relevante, las garantías que componen el derecho al debido proceso. Si bien hubo un error en la identificación del recurso y el término otorgado para presentarlo, lo cierto es que Fiducoldex pudo recurrir y obtener un pronunciamiento de la administración frente a sus inconformidades. El hecho de la disminución del término para recurrir no es suficiente para decretar la nulidad de los actos cuestionados, puesto que la parte actora no explicó de qué manera esa situación afectó el ejercicio de la garantía de defensa. Fiducoldex se limitó a señalar que la disminución del término fue considerable, pero no se evidencia que eso impidiera ejercer de manera efectiva el derecho de defensa. El error cometido por el Distrito de Cartagena no afecta la finalidad de las normas procesales: la realización de las normas sustanciales, pues no impidió el pronunciamiento del Distrito de Cartagena frente a las inconformidades de Fiducoldex. Queda resuelto el primer problema jurídico, no se configuró la nulidad de los actos cuestionados por vulneración del debido proceso.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA DIAN

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] *Mediante*

la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad DIAN / CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, **ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”**. (Negrillas del suscrito).*

De igual manera en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: *“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del*

accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, ya que en principio, no están sometidas a “*reglas inflexibles*” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)” y “realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 220, dispone que: Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones”.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y SUSTENTACION DE NECESIDAD DE LA MISMA.

Ante las actuales circunstancias procesales y fácticas en que me encuentro, comenzando por destacar el agotamiento de la vía gubernativa (petición o reclamo por medio del SIMO), en relación con la actuación administrativa sometida a consideración judicial, aspecto que impide disponer de otras instancias administrativas para controvertir la decisión, la cual adquirió firmeza, se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto goza de presunción de legalidad por virtud de los artículos 87, 88 y 89 de la ley 1437 de 2011 – CPACA – hecho que da lugar al inmediato cumplimiento.

En concreto, ante la inexistencia de alternativas distintas a las previamente planteadas, se tiene que de no intervenir el Juez Constitucional en esta instancia con la adopción de la medida de suspender provisionalmente el concurso **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, mientras se resuelve de fondo la litis tutelar, el escenario real al que se enfrentan mis derechos, es la inminente consumación de un perjuicio irreparable, siendo la medida provisional solicitada, la única oportunidad con que se cuenta en este momento para proteger estos derechos invocados.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto, que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso, que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”* [5].

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que ya se cerró la etapa de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del concurso **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, por motivo que las pruebas escritas se estarán realizando el próximo 5 de julio de 2021, hasta tanto no se resuelva mi situación de admisión a la lista de elegibles en este concurso y que se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar mis Derechos Constitucionales.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de mi certificado de Técnico Profesional en Sistematización, folios (1)
- ✓ Reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, folios (8).
- ✓ Respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, folios (9).
- ✓ Manual de funciones DIAN para el cargo de Analista IV, Código: 204, Grado: 04, número OPEC 127500, Nivel Jerárquico: TECNICO, folios (6).
- ✓ Pantallazo de aviso de la CNSC, de fecha de resultados de las reclamaciones y fecha de la aplicación de pruebas escritas, folios (1).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el **AMPARO** a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, Transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad en el ingreso y, en consecuencia.

SEGUNDO: Se me reconozca mi carrera de **Técnico Profesional en Sistematización** como carrera afín a la **Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines** que es el NBC, conforme a lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y a que figura en el manual de funciones aportado por la DIAN, en la parte de programas académicos, como lo resalto en los pantallazos incluidos en la tutela.

TERCERO: se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, me vincule en el listado de admitidos en la verificación de requisitos mínimos, toda vez que demuestro que cumpla con el perfil para continuar en las siguientes fases del concurso, para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN

CUARTO: Se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, debido a que las pruebas escritas están programadas para el **día 5 de julio de 2021**; hasta tanto no me encuentre incluido en el listado de admitidos en el proceso de presentación de pruebas escritas.

QUINTO: Advertir a la accionada y sus directivas que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus

decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Decreto 1083 de 2015

Que para la determinación de las disciplinas académicas o profesiones a prever en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, es necesario tener en cuenta la agrupación de éstas conforme a la clasificación determinada en los núcleos básicos del conocimiento definidos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a una misma área del conocimiento.

ARTÍCULO 24. DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines

	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías

Sustento según Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“**ARTÍCULO 2.2.2.4.9** Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES**.

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014 continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos, establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Dirección para recibir comunicaciones CORREO ELECTRONICO: masagura@gmail.com. Carrera 32 No. 1 C-33 Bogotá D.C

ACCIONADO:

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC:

Representada legalmente: Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación. Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020.

Notificaciones Electrónicas: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



MANUEL SANTOS GUTIERREZ RAMIREZ
C.C. No. 16.648.546 de Cali (Valle).